



**AUTO N° 775**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*

*Demandante: DURVI YANET GRISALES CASTRO*

*Demandado: SANDER DANIE RESTREPO SUAREZ*

*NNA: L.S.R.G.*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00053-00*

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 31 de enero de 2012, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad.

**II.- DESCRIPCION:**

**2.1. Objeto o pretensión.**

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de enero de 2012 a marzo de 2021, que equivalen a la suma de ocho millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$8.602.665,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

**2.2. Razón.**

**a) De hecho:**

Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 31 de enero de 2012, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma de treinta y tres mil pesos (\$33.000,00) quincenales, cancelados a la madre de la niña, siendo exigibles a partir del 07 de febrero de 2012; además aportaría vestuario completo de buena calidad, cada seis meses, iniciando desde el mes de junio de 2012. Las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2012 a marzo de 2021, y las que en adelante se causaren.

**b) De derecho:**

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO:**

A través de auto N° 357 de fecha 09 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2012:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
FEBRERO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
MARZO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
ABRIL	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
MAYO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
JUNIO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
JULIO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
AGOSTO	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
SEPTIEMBRE	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
OCTUBRE	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
NOVIEMBRE	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
DICIEMBRE	\$66.000,00	-0-	\$66.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 726.000,00</b>		<b>\$ 726.000,00</b>

#### **B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2013:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
FEBRERO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
MARZO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
ABRIL	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
MAYO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
JUNIO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
JULIO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
AGOSTO	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
SEPTIEMBRE	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
OCTUBRE	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
NOVIEMBRE	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
DICIEMBRE	\$67.280,00	-0-	\$67.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 807.360,00</b>		<b>\$ 807.360,00</b>

#### **C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2014:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
FEBRERO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
MARZO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
ABRIL	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
MAYO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
JUNIO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00

JULIO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
AGOSTO	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
SEPTIEMBRE	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
OCTUBRE	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
NOVIEMBRE	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
DICIEMBRE	\$69.742,00	-0-	\$69.742,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 836.904,00</b>		<b>\$ 836.904,00</b>

**D-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2015:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
FEBRERO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
MARZO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
ABRIL	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
MAYO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
JUNIO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
JULIO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
AGOSTO	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
SEPTIEMBRE	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
OCTUBRE	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
NOVIEMBRE	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
DICIEMBRE	\$74-463,00	-0-	\$74-463,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 893.556,00</b>		<b>\$ 893.556,00</b>

**E-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2016:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
FEBRERO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
MARZO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
ABRIL	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
MAYO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
JUNIO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
JULIO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
AGOSTO	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
SEPTIEMBRE	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
OCTUBRE	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
NOVIEMBRE	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
DICIEMBRE	\$78.744,00	-0-	\$78.744,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 944.928,00</b>		<b>\$ 944.928,00</b>

**F-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2017:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
FEBRERO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
MARZO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
ABRIL	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
MAYO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00

JUNIO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
JULIO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
AGOSTO	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
SEPTIEMBRE	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
OCTUBRE	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
NOVIEMBRE	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
DICIEMBRE	\$81.964,00	-0-	\$81.964,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 983.568,00</b>		<b>\$ 983.568,00</b>

**G-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
FEBRERO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
MARZO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
ABRIL	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
MAYO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
JUNIO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
JULIO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
AGOSTO	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
SEPTIEMBRE	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
OCTUBRE	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
NOVIEMBRE	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
DICIEMBRE	\$84.570,00	-0-	\$84.570,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.014.840,00</b>		<b>\$ 1.014.840,00</b>

**H-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
FEBRERO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
MARZO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
ABRIL	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
MAYO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
JUNIO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
JULIO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
AGOSTO	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
SEPTIEMBRE	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
OCTUBRE	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
NOVIEMBRE	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
DICIEMBRE	\$87.783,00	-0-	\$87.783,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.053.396,00</b>		<b>\$ 1.053.396,00</b>

**I-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
FEBRERO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
MARZO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
ABRIL	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00

MAYO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
JUNIO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
JULIO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
AGOSTO	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
SEPTIEMBRE	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
OCTUBRE	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
NOVIEMBRE	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
DICIEMBRE	\$89.196,00	-0-	\$89.196,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.070.352,00</b>		<b>\$ 1.070.352,00</b>

**J-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$90.587,00	-0-	\$90.587,00
FEBRERO	\$90.587,00	-0-	\$90.587,00
MARZO	\$90.587,00	-0-	\$90.587,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 271.761,00</b>		<b>\$ 271.761,00</b>

**K- TOTAL ADEUDADO**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2012	\$ 726.000,00
2013	\$ 807.360,00
2014	\$ 836.904,00
2015	\$ 893.556,00
2016	\$ 944.928,00
2017	\$ 983.568,00
2018	\$ 1.014.840,00
2019	\$ 1.053.396,00
2020	\$ 1.070.352,00
2021	\$ 271.761,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.602.665,00</b>

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.602.665,00)**.

La notificación al demandado se realiza a través de correo electrónico aportado por este, tal como aparece a folios 39 a 46 del expediente, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

**IV.- CONSIDERACIONES:**

**1. Decisiones parciales**

**a) Validez procesal (Debido proceso)**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

**b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)**

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

**2.- Problema jurídico**

1º) ¿Ha incumplido el señor **SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ** con la cuota de alimentos fijada Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 31 de enero de 2012, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V)?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

**3.- Tesis del Despacho**

1º) El título ejecutivo –Acuerdo Conciliatorio de fecha 31 de enero de 2012, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la NNA LAURA SOFIA RESTREPO GRISALES, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

**4.- Premisas que sustenta la tesis.**

**4.1.) Fácticas.**

- a) El señor SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ, es el padre de la niña LAURA SOFIA RESTREPO GRISALES, quien cuenta a la fecha con 5 años de edad.
- b) Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 31 de enero de 2012, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma treinta y tres mil pesos (\$33.000), quincenales, cancelados a la madre de la niña, empezando a cumplirse a partir del 07 de febrero de 2012;
- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias

comprendidas entre los meses de febrero de 2012 a marzo de 2021 y las causadas hasta el momento.

- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

#### 4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

#### **V.- CONCLUSIONES:**

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerante de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **SANDER DANIEL**

**RESTREPO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.234.204 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez

*BERNARDO LÓPEZ*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
Juez  
Promiscuo De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a63141db10cd38664efdc17a8e36d4fd9f3f4fe088bfd1a7183e4b685c382b**

Documento generado en 17/08/2021 03:24:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>